Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-249** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-3974 *Fecha:* 26 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2021- 14666 del 09 de diciembre del 2021, la señora Jenny Shirley Sandoval Macías personera del municipio de Hato Corozal puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) se da traslado de la queja presentada por la señora María Dolores Uva Vera: el día 28 de noviembre nos dimos cuenta que el señor PACHO MORENO Y OTRO SEÑOR QUE LE DICEN PANARRO ingresaron al predio sin ningún permiso y tumbaron un árbol y lo aserraron y vendieron la madera a un señor que se llama Ever García (...)"*

Que mediante radicado interno YO-2021-14866 del 14 de diciembre del 2021, el señor Edisson Ferney Aya Panqueva Secretario de Planeación y Política Sectorial del municipio de Hato Corozal puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) por afectación a los recursos naturales en su predio presentandose deforestación y corte de madera para luego ser comercializada, presuntamente por particulares (...)"*

Que en atención a los radicados YO-2021-14666 y YO-2021-14866 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-249 del 06 de junio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-249 de fecha 06 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 09 de diciembre del 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0737 del 14 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se*

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-249** ***GRUPO QUEJAS***

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3974 *Fecha:*

refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-249 de fecha 06 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el dia 06 de junio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el predio los moriches, vereda Cedral, Municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0737 del 14 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Descripción General de la visita:

En atención a la indagación preliminar 500.13.1.22-249 del 06 de junio 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación de los hechos narrados en los radicados YO.2021-14666 del 09 de diciembre del 2021, YO. 2021-14866 del 14 de diciembre del 2021, se realizó la visita el dia 06 de junio del 2022, por presunta tala cerca de la ronda protectora del rio Casanare, dicha visita contó con el acompañamiento de la señora María Dolores Uva Vera identificada con cédula de ciudadanía N°

23.709.544 de Hato Corozal quien fue la interesada que radico esta queja ante la personería de Hato Corozal.

Durante la visita la señora María Dolores manifiesta que la afectación de tala se realizó cerca de la ronda protectora del rio Casanare, por los señores Francisco Moreno Sigua con cédula de ciudadanía N° 6965273 y uno que le llaman parrono, en los predios de su propiedad, los cuales comercializaron la madera, una vez se procedió hacer el recorrido por el borde del rio donde fue la afectación, en un trayecto de 3 kilómetros aproximadamente no se logra evidenciar rastros de los daños ambientales, debido a que el rio ha ampliado su cauce arrastrando gran parte del terreno, entre las especies taladas la señora dice que se encontraba el Saman (Albizia saman), se evidencia durante el recorrido algunos tocones con sus raíces expuestas, por lo que no son evidencia comprobatoria para iniciar proceso sancionatorio, ya que el rio ha movido bastante material vegetal a su alrededor.

Se conoce que los presuntos infractores después de realizar la afectación ambiental abandonaron la vereda y el Municipio, se rumora que se radicaron en Arauca. Se evidenciaron pendientes entre el 5 y 10%, según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia donde se refiere cobertura de Bosque de galería (3.1.4), a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales (...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a las quejas allegadas con los radicados N° YO.2021- 14666 del 09 de diciembre del 2021, YO. 2021-14866 del 14 de diciembre del 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dio apertura a la indagación preliminar N° 500.13.1.22-249 del 06 de junio del 2022, por la cual se ordena visita técnica de inspección al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 6 de junio del 2022, se determinó que el área se encontraba bajo la cobertura de bosque de galería, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 6°11,11.15,,N y Longitud 71°48,33.18MW, perteneciente al predio los moriches, ubicado en la vereda Cedral, Municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare, durante el recorrido de aproximadamente 3 kilómetros por el borde del rio donde supuestamente se presentó la actividad de tala, no se pudo evidenciar algún tipo de afectación ambiental, ya que el rio por su cauce ha movido el material vegetal existente, por lo cual se considera no dar apertura a proceso sancionatorio.

De acuerdo con lo anterior, se establece que no se evidencio afectación durante la diligencia de la visita técnica, por tanto, esta corporación procede al archivo de la indagación preliminar N°500.13.1.22-249.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0737 del 14 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-249 del 06 de junio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-249, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-249** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3974 *Fecha:* 26 DIC 2022

1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud a los radicados YO-2021-14666 de fecha 09 de diciembre del 2021 y YO-2021-14866 del 14 de diciembre del 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0737 del 14 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas / CPSP 120-12-13-22-504 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas/ CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022